

Breves reflexiones sobre la interpretación de los contratos y la interpretación de la ley

Aída KEMELMAJER DE CARLUCCI

Le parole si adattano così male all'affermazione esatta che i matematici le stanno abbandonando e gli scienziati tendono a fare altrettanto. I legali li seguirebbero volentieri, se potessero. Siccome non possono, si sforzano di dare con esattezza e precisione e, come sperano, in maniera incontestabile, quanto sono costretti a mettere su carta. Ciononostante, il trattato, il contratto, il documento che essi redigono ha appena il tempo di essere firmato che la sua interpretazione vien messa in dubbio e le liti cominciano.

Bernard BERENSON*

SUMARIO: I. *Importancia del tema. Metodología utilizada: análisis jurisprudencial práctico.* II. *Un punto de partida: el contrato como eje de la vida negocial. Contrato y propiedad privada.* III. *Los criterios económicos y la interpretación de los contratos.*

* Citado por Nappi, Filippo, *Studi sulla compensazione*, Turín, Giappichelli, 2004, p. 8. “Las palabras se adaptan tan poco a las afirmaciones exactas, que los matemáticos las están abandonando y los otros científicos tienen tendencia a hacer lo mismo. Si pudiesen, los juristas los seguirían; pero como no pueden, se esfuerzan en dar exactitud y precisión a las palabras, y esperan poder colocar en el papel de modo incontestable todo a cuanto están constreñidos. No obstante, apenas firmado, la interpretación del tratado o del documento que ellos han redactado comienza a ser puesta en duda, y comienzan los litigios” (traducción libre de la autora).

IV. Una atención particular a los contratos con cláusulas pre-dispuestas. V. Interpretación. Ideas preliminares. VI. Interpretación de la ley y del contrato.

I. Importancia del tema. Metodología utilizada: análisis jurisprudencial práctico

En su conocida obra *La interpretación de los negocios jurídicos*,¹ Danz afirma enfáticamente que de todas las normas que el juez tiene que aplicar para dirimir los litigios de derecho, las más importantes son las relativas a la interpretación de los negocios jurídicos. “Todo aquel que ejerza el derecho o se haya asomado a las colecciones de jurisprudencia sabe que hay un sinnúmero de litigios que versan *sólo* sobre el modo de interpretar el negocio jurídico o el contrato litigioso. Interpretado el negocio jurídico, interpretado el contrato, queda resuelto el litigio”. En suma, “interpretar es el pan de cada día de todo juez”. La importancia del tema no es sólo actual; en Roma, los jurisconsultos sucedieron a los colegios pontificales en la tarea de interpretar, y realizaron una verdadera creación del *ius civile* por oposición al derecho legislado:

La *interpretatio* de las épocas preclásica y clásica constituyó la evolución normal del derecho, y por ello fue mucho más ambiciosa que la simple operación interpretativa de indagar el sentido de algo previamente dado. Un cambio drástico se produjo en la época posclásica, cuando una Constitución de Constantino reservó la interpretación de las normas, cuando fuere necesario, exclusivamente al emperador. La creatividad se cercenó a partir de entonces, pero la gran obra estaba en buena parte hecha.²

El mismo autor afirma que, a diferencia de las normas del derecho material o sustancial, las reglas sobre interpretación se dirigen *esencialmente al juez*, y no a las partes; “no disponen que dándose ciertos hechos haya de nacer o extinguirse un derecho subjetivo individual sino que preceptúan al juez el camino que ha de seguir para formular sus juicios”. Por lo

¹ Danz, E., *La interpretación de los negocios jurídicos*, 3a. ed., trad. de F. Bonet, Madrid, Revista de Derecho Privado, 1955, pp. 1-3.

² Gregorini Clusellas, Eduardo, *La interpretación integradora, la integración del contrato y las pautas legales*, en L. L. 1998-B-1261.

tanto, dice, tienen una extraordinaria analogía con los preceptos del derecho procesal civil.

II. Un punto de partida: el contrato como eje de la vida negocial. Contrato y propiedad privada

El contrato es el eje de la vida negocial, el centro de la vida de los negocios, el instrumento típico del tráfico. Su utilidad reside en componer y conciliar intereses entre quienes puján, pero finalmente coinciden.³ Por otro lado, las relaciones entre contrato y propiedad son evidentes;⁴ en un breve pero sustancioso opúsculo, Masnatta recuerda las palabras de Mes-sineo, quien afirma que el contrato es un *reflejo* de la propiedad privada: “Si no se admitiese la riqueza privada, ésta no podría circular y el contrato carecería casi enteramente de función práctica”. En el mismo sentido, otro jurista argentino afirma:⁵

No hay dudas que la enorme proyección económica del contrato está, en buena medida, condicionada al mantenimiento de la propiedad privada y de la organización económica que se asienta sobre ella. La legislación patrimonial marxista, que suprime la propiedad privada de los medios de producción, limitando la propiedad individual a los muebles no productivos, a la vestimenta y, a lo sumo, a un derecho de edificación, empequeñece la figura del contrato.

Este punto de partida hace que las consecuencias jurídicas del contrato en un régimen no capitalista sean muy diferentes a las que estamos habituados a extraer los juristas de países donde se reconoce la propiedad privada; como prueba del aserto, Masnatta recuerda el célebre proceso soviético al señor Polyakov, sujeto que habiendo recibido como premio un automóvil, lo alquiló por 1,200 rublos al mes; ante la falta de pago, de-

³ Compagnucci de Caso, Rubén, “Interpretación de los contratos”, L. L. 1995-B-543; del mismo autor, *El negocio jurídico*, Buenos Aires, Astrea, 1992, pp. 120 y ss.

⁴ El aserto es reconocido aun por los autores provenientes de países de economía marxista. Véase Delgado Vergara, Teresa, “El contrato como institución central del ordenamiento jurídico” y “El contrato como institución central en la sociedad moderna”, ambos en Pérez Gallardo, Leonardo *et al.*, *Lecturas de derecho de obligaciones y contratos*, La Habana, Félix Varela, 2000, pp. 128 y 141.

⁵ Mosset Iturraspe, Jorge, *Contratos*, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 1995, p. 53.

mandó la suma acordada y el importe de la reparación del coche. El fallo de la Sala Civil del Tribunal Supremo, que dio lugar a una gran polémica en la literatura jurídica, ubicó el negocio entre aquellos que tienen por objeto la propiedad personal concertado con el propósito de obtener ganancias no provenientes del trabajo, por lo que conforme al artículo 30 del Código Civil soviético, el contrato era nulo y el bien debía quedar en beneficio del Estado (artículo 147 del Código Civil). “Muy distinto hubiese sido el fallo en la República Argentina; el juez habría enfrentado, simplemente, un rutinario caso de locación de cosas”.⁶ Desde que esas palabras se escribieron, cierta cantidad de agua ha pasado debajo del puente. Así, por ejemplo, el artículo 129.1 del Código de Cuba reconoce al titular de la propiedad “la posesión, uso, disfrute y disposición de los bienes conforme a su destino socioeconómico”; el artículo 130.1 dispone que “el propietario de un bien lo es también de sus frutos y de todo lo que produzca o sea parte integrante del mismo” y, consecuentemente, los artículos 389 a 417 regulan el arrendamiento, al que se define como contrato por el cual el arrendador se obliga a ceder al arrendatario un bien determinado, para su uso y disfrute temporal, por el pago de una cantidad de dinero también determinada; parece, pues, que el caso “Polyakov” hoy no podría ser fácilmente subsumido en el artículo 158 que afirma: “Los bienes de propiedad personal que constituyen medios o instrumentos de trabajo personal o familiar no pueden ser utilizados para la obtención de ingresos provenientes de la explotación del trabajo ajeno”. En efecto, la respuesta afirmativa dejaría al resto de la normativa citada, prácticamente, vacía de contenido.⁷

III. Los criterios económicos y la interpretación de los contratos

Conforme a este punto de partida, tengo claro que los criterios económicos no pueden ser ajenos a la interpretación del contrato.

⁶ Masnatta, Héctor, *El contrato en el derecho soviético*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1962, p. 13.

⁷ Ésta sería también la solución en la China comunista, donde las cosas de propiedad del sujeto individual podrían ser arrendadas; hablo en condicional, pues estos datos me fueron proporcionados por un estudiante chino, a quien entrevisté en París; carezco de datos documentales, por lo que estas afirmaciones no deben ser tomadas como verdades, sino como meras referencias informativas de fuente conocida pero incierta.

En tal sentido, el derecho comunitario y su sistema integrado de fuentes del derecho han supuesto la necesidad de una revisión de la teoría de la interpretación de los contratos.⁸

Por otro lado, el régimen contractual debe realizar el valor utilidad; sin embargo, debe tenerse presente que el contrato es esencialmente un instrumento *jurídico*, y que la utilidad no es el único valor, ni siquiera en el ámbito de la economía, por lo que, necesariamente, debe tener en miras la realización de la *justicia*. Por eso, la Comisión 9 de las XIII Jornadas Nacionales de Derecho Civil reunidas en Buenos Aires, en septiembre de 1991, que tuvo a su cargo el tema interdisciplinario “Economía y derecho privado”, concluyó: “El contrato como instrumento para la satisfacción de las necesidades del hombre debe conciliar la utilidad con la justicia, el provecho con el intercambio equilibrado”.⁹

En esta misma línea, es conveniente recordar algunas de las conclusiones de la Comisión 4 de las IV Jornadas Sanjuaninas de Derecho Civil, de 1989.¹⁰

1. En el Código Civil argentino, en su redacción originaria, el contrato se muestra, preponderantemente, como una categoría jurídica basada en el voluntarismo.
2. En la realidad presente se destaca el contrato como instrumento económico, como un elemento objetivo y funcional en la operación de los mercados.
3. La respuesta de los operadores jurídicos, en la hora actual, debe armonizar lo jurídico con lo económico. El contrato como concepto jurídico con el contrato como operación económica. La justicia con la utilidad.
4. El régimen contractual debe realizar el valor utilidad, que le es propio, pero siempre en miras a la realización de la justicia y a su principio supremo, la personalización del hombre...

⁸ Cfr. Luminoso, Angelo, “Regole e tecniche di interpretazione”, *Trattato di diritto commerciale e di diritto pubblico dell'economia. Le garanzie nella vendita dei beni di consumo*, Padua, Cedam, 2003, p. 73.

⁹ Mosset Iturraspe, Jorge, *Interpretación económica de los contratos*, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 1994, p. 25.

¹⁰ Conclusiones de la Comisión 4 de las Jornadas Sanjuaninas de Derecho Civil. Las conclusiones son recordadas por Vítolo, Daniel R., *Contratos comerciales*, Buenos Aires, Ad-Hoc, 1994, p. 193.

7. Las normas contractuales son captaciones de las adjudicaciones humanas autónomas de contenido económico. Estas adjudicaciones han de respetar los límites impuestos por las leyes económico-sociales y dirigirse, en principio, por la ejemplaridad, si bien deben ser orientadas por un plan de gobierno socio-político-económico que contrarreste las influencias humanas difusas del mercado...

9. Es fundamental que la contratación, como instrumento de hechos económicos, cumpla una finalidad teleológica en la comunidad conforme a pautas valorativas establecidas por esta última.

10. El contrato está enmarcado por situaciones patrimoniales de las partes, condiciones objetivas del mercado y la injerencia del Estado a través de su política económica...

12. La búsqueda de lo útil y lo justo, más allá de la literalidad de los términos, es particularmente necesaria en los contratos celebrados entre una empresa y un particular o bien entre una empresa multinacional y una empresa nacional o doméstica.

En suma, si es cierto, como dice Alpa, que el contrato es “la vestimenta jurídica de una operación económica”,¹¹ está claro que el derecho no puede permanecer ajeno a las desigualdades económicas.

IV. Una atención particular a los contratos con cláusulas predisuestas

Lo expuesto en el punto anterior justifica que cualquier reflexión sobre el tema apunte, especialmente, a los contratos con cláusulas predisuestas. La población mundial es de aproximadamente 6,000 millones de personas; un gran porcentaje de estas personas necesita intercambiar bienes y servicios; por eso, la contratación de bienes y servicios es, casi necesariamente, masiva o seriada; los métodos actuales de producción y de distribución fuerzan la redacción previa y rígida de esquemas uniformes de contratación; sería impensable la realización de contratos de seguros, bancarios, tarjetas de crédito, transporte, etcétera, con una negociación particularizada; la realidad pide condiciones negociales generales. No obs-

¹¹ Alpa, Guido, “Les nouvelles frontières du droit des contrats”, *Revue Internationale de Droit Comparé*, París, núm. 4, 1998, p. 1029.

tante, en mi opinión, es evidente que, presentado el conflicto, este modo de contratar impone al juez colocarse en una posición muy diferente a la que tiene cuando el contrato es negociado, es decir, cuando ambas partes han tenido posibilidad de discutir libremente cada una de las cláusulas de la contratación.¹² Lo dicho no significa eliminar de modo absoluto las reglas de interpretación de los contratos, sino hacer prevalecer aquellas que resultan más coherentes con un sistema donde la verdadera negociación no existe.

V. Interpretación. Ideas preliminares

1. Etimología

Etimológicamente, interpretar implica “desenredar”, “desentrañar”; al parecer, según Alterini, ello obedece a que en Roma los *interpretes* predecían el futuro mediante el análisis de las entrañas de los animales sacrificados.¹³

La expresión romana *interpretatio* proviene de *inter* y *pars*. Intérprete era, pues, el que mediaba entre las partes, y para hacerlo, necesariamente, debía interpretar o aclarar el derecho que les asistía.

¹² En contra, Tapia Rodríguez, Mauricio y Valdivia Olivares, José M., *Contratos por adhesión. Ley 19.496*, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1999, p. 127. Para estos jóvenes y talentosos autores chilenos, dada la debilidad de la ley de su país y la escasa jurisprudencia sobre buena fe y abuso de derecho, es natural que los jueces se sientan tentados a intervenir; “sin embargo, por loables que puedan parecer los motivos, son insuficientes para violentar la naturaleza de la interpretación, que ni siquiera bajo el pretexto de restablecer un equilibrio razonable entre las prestaciones puede sustituir a las partes en el contrato. Esta conclusión se funda en la incertidumbre que generaría un control encubierto del contrato, por la carencia de criterios uniformes y, por consiguiente, de revisiones a la corrección del razonamiento de los jueces”. No obstante, la aseveración se ve atemperada en otros párrafos de la obra. Así, por ejemplo, al tratar la regla de la “intención común”, afirman: “Aplicar rígidamente esta regla al contrato por adhesión implicaría, en gran medida, elevar a voluntad común, la mera declaración del redactor” (p. 134). De cualquier modo, es menester aclarar que los autores apoyan sus conclusiones, para el derecho chileno, en la inexistencia de reglas específicas de hermenéutica en la ley de protección de consumidores, a diferencia de lo que acontece en el derecho comparado.

¹³ Alterini, Atilio, *Contratos. Teoría general*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1998, p. 411.

2. Lenguaje cotidiano

En el lenguaje usual, dice Danz, se entiende por interpretación la *acción que tiende a fijar el significado y el sentido de las manifestaciones de la voluntad, especialmente de las palabras*. El que quiera manifestar al exterior su voluntad interna necesita valerse de ciertos signos que el mundo exterior pueda percibir; tiene que declarar su voluntad, y esta declaración se efectúa ordinariamente mediante palabras. Poner en claro estas declaraciones es el fin de la interpretación.¹⁴

3. Cuestiones que comprende

Para interpretar se requiere precisar:

- a) Qué se interpreta (objeto).
- b) Quién interpreta (sujeto).
- c) Cómo lo hace (método).

El *objeto* de la interpretación es el *acto jurídico*; pero también se interpreta la *ley* aplicable y la *conducta* de los contratantes. La norma especial (el acto jurídico) quedará subsumida en la norma general (ley, imperativa o supletoria); a su vez, la norma (general y especial) tiene por objeto regir conductas humanas en interferencia intersubjetiva. En consecuencia, objeto de la interpretación es el acto como declaración de voluntad, pero lo son también las normas jurídicas que le son aplicables, convalidantes, supletorias o rectificativas, que a su vez forman parte de un ordenamiento jurídico.

En cuanto a los *sujetos*, la interpretación del contrato puede ser *autónoma* (cuando es realizada por las mismas partes) o *heterónoma* (cuando la hace un tercero). En una causa judicial, cuando las partes no están de acuerdo con el sentido de las cláusulas contractuales, la interpretación autónoma se traslada necesariamente a la heterónoma. En el *Common Law*, el tema se enfoca como natural y propio de la función judicial; consecuentemente, las facultades del intérprete son amplias; para referirse a

¹⁴ Danz, *op. cit.*, nota 1, p. 3.

las lagunas, se habla indistintamente de *gaps*, *unprovide cases* o *cases of first impression*, que el juez está autorizado a suplir.

VI. Interpretación de la ley y del contrato

Mucho se ha discutido sobre si la tarea de interpretar la ley es idéntica a la de interpretar un acto jurídico. Con el peligro propio de las simplificaciones, pueden enumerarse tres tendencias: dualista, unitaria e intermedia.

- 1) La posición *dualista* niega identidad a ambas tareas y argumenta del siguiente modo:
 - a) El contrato es un precepto concreto y nacido de la autonomía privada; la ley es un precepto abstracto, general y heterónimo. Por eso, mientras la interpretación de la ley debe estar orientada en orden a su *ratio general*, la del contrato debe hacerse en una conexión mayor con el propósito de sus autores, entre quienes producirá efectos;¹⁵ dicho en otras palabras, la interpretación de la ley es siempre una atribución de sentido y de significación de algo que por su naturaleza se presenta como una *formulación abstracta* de un deber ser jurídico; la interpretación de un contrato es interpretación de un supuesto de hecho *concreto*, que es un comportamiento humano.¹⁶
 - b) Se reconoce que “ambas tienen una función análoga, desde que se trata de reconstruir el pensamiento y la voluntad; la interpretación es una tarea de indagación de la concreta intención, pero es también una tarea de atribución de sentido a la declaración; sin embargo, mientras la tarea del intérprete de la ley se limita a liberarla de dudas y oscuridades, siendo por tanto una interpretación esencialmente *objetiva*, la tarea de quien interpreta un con-

¹⁵ Díez-Picazo, Luis, *Fundamentos del derecho civil patrimonial*, t. I: *Introducción. Teoría del contrato*, 5a. ed., Madrid, Civitas, 1996, p. 395.

¹⁶ *Ibidem*, p. 393. Cfr., también, Pérez Gallardo, “De la interpretación e integración contractual”, en varios autores, *Derecho de contratos*, t. I: *Teoría general del contrato*, La Habana, Félix Varela, 2003, p. 232.

trato es más ardua y compleja, porque además de eliminar las eventuales dudas y ambigüedades del contrato debe tratar de encontrar la concreta voluntad de las partes contratantes por lo cual la interpretación del contrato ha de cumplir una función que al mismo tiempo es *objetiva y subjetiva*".

- c) Aunque en la interpretación de la ley se busca la intención del legislador (del mismo modo que en la interpretación del contrato se busca la de las partes), en el contrato hay una mirada al pasado; son reglas individuales y no evolutivas; en la ley, en cambio, se requiere un criterio evolutivo, ya que el propósito es regular situaciones genéricas y cambiantes.¹⁷
 - d) La oscuridad (tanto en el contrato cuanto en la ley) no liberan al juez de decidir la cuestión; sin embargo, cuando interpreta un contrato, el juez debe encontrar, esencialmente, cuál ha sido la voluntad de las partes; por eso, aunque el texto contractual sea oscuro, no debe renunciar a la tarea de encontrar esa voluntad; sólo renunciará a esta investigación cuando constate que conduce a un callejón sin salida, y sólo entonces, atenderá a otros aspectos y se alejará de esa voluntad.¹⁸ En la interpretación de la ley, en cambio, no se detendrá en la intención del autor, y en la oscuridad acudirá más rápidamente a otros criterios externos al texto.
- 2) La posición *unitaria*, que propicia la asimilación de ambas funciones, argumenta del siguiente modo:
- a) El contrato es la ley para las partes, por lo que no pueden haber entre ambos tipos de interpretación diferencias sustanciales.
 - b) La oscuridad del texto contractual, al igual que la de la ley, no dispensa al juez de resolver;¹⁹ las cuestiones son las mismas, hay paralelismo, sólo que responden a otros nombres; así, por ejemplo, el problema de la regla *cessante ratiōe lex cessat lex ipsa*, en

¹⁷ Lorenzetti, Ricardo, *Tratado de los contratos. Parte general*, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2004, p. 456.

¹⁸ Mazeaud, H. y L., y Chabas, F., *Derecho civil. Obligaciones*, trad. de Luis Andorno, Buenos Aires, Zavalía, 1997, vol. I, no. 345.

¹⁹ El artículo 15 del Código Civil argentino dice: "El juez no puede dejar de juzgar bajo pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de las leyes".

materia contractual se presenta bajo la llamada cláusula *rebus sic stantibus*; la cuestión de *lex posterior derogat anterior*, corresponde a la del alcance de la novación, etcétera.

- 3) La *teoría intermedia*, a la que adhiere, entre otros, el maestro español Luis Díez-Picazo, no niega la utilidad de la tesis unitaria, razón por la cual propugna la aproximación de la interpretación del contrato a la de la ley, pero entiende que las diferencias marcadas impiden una absoluta equiparación.
- 4) Adviértase que algunas de las distinciones señaladas parecen desdibujarse en los contratos con cláusulas generales predispuestas. En efecto, las cláusulas de esos contratos se presentan con rasgos de generalidad y abstracción, “semejantes a la ley”.

Sin embargo, ese presunto acercamiento es, precisamente, el que debe marcar la necesaria distinción entre la interpretación del contrato y la de la ley, pues en la ley, la generalidad y la abstracción tienden a garantizar la igualdad de todos; en cambio, en los contratos con cláusulas predispuestas, esa generalidad y abstracción revelan patéticamente la desigualdad, o, como mínimo, la falta del poder negociador de una de las partes. Este dato, altamente significativo, es el que justifica adherir a la teoría dualista tratándose de interpretar contratos con cláusulas predispuestas.